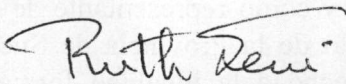


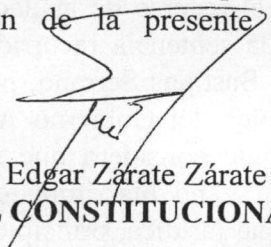


JUEZ PONENTE: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 31 de agosto de 2011, las 14h50.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011 la Sala de Admisión conformada por la Dra. Ruth Seni Pinoargote, Dr. Edgar Zárate Zárate y Dr. Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. No. 1224-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Freddy Aníbal Bastidas Serrano, en su calidad de Procurador Judicial de los Empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, en contra de la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 16 de junio del 2011, las 08h10, dentro del proceso constitucional **No. 180-2011**, mediante la cual se acepta el recurso de apelación interpuesto por los accionados y se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, que acepta la acción de protección planteada por Freddy Aníbal Bastidas Serrano, por sus propios derechos y como representante de los señores empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos. El accionante considera que se ha vulnerado su derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, principios constitucionales consagrados en los artículos 66 numeral 4, 75, 76; y, 82 de la Constitución de la República, puesto que se desconoce derechos reconocidos tanto legal como constitucionalmente por el juez de primera instancia que acepto su recurso, al pretender evadir el pago de la diferencia de los fondos de reserva correspondientes a los años 2004, 2005, 2006 y 2007 que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos debe cancelar de manera obligatoria. Con la presente acción pretende se deje sin efecto la sentencia ejecutoriada emitida por los Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos, el 16 de junio del 2011; y, se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se les ha causado a 249 empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de*

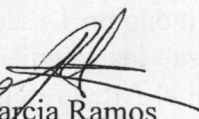
sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1224-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto del 2011.- las 14h50


Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN